



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00461

**Asunto:** No repone-auto que termina proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora allega en contra de la providencia a través de la cual se decretó el desistimiento tácito, proferido el pasado 2 de febrero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **Fundamentos del recurso**

Como motivo de inconformidad con la providencia recurrida, la apoderada judicial indicó al Despacho que no le era dable declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020, 30 días, para el cumplimiento de la carga en él impuesta, fue interrumpido con ocasión al escrito de renuncia al poder allegado el 18 de enero del 2021 por quien, para ese momento, era la apoderada de la parte demandante, y al memorial presentado el 28 de enero de 2021 mediante el cual la nueva apoderada allegaba el poder conferido.

En ese mismo sentido, destacó que de conformidad con el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpe el término antes indicado.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicita que se reponga la decisión contenida en el auto del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

### **Consideraciones**

**1.-** De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*<sup>1</sup> (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> *la certeza jurídica*;<sup>3</sup> *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;<sup>4</sup> *y la solución oportuna de los conflictos*”<sup>5</sup>

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Es de precisar que en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*(Subrayado fuera de texto).

**2.-** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 19 de noviembre de 2020, ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, notificara personalmente del mandamiento de pago a la demandada por medio de correo electrónico y/o, adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumar medidas cautelares, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, para el día 2 de febrero del presente año, pasados exactamente 36 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Concretamente, el motivo de inconformidad de la recurrente se sustenta en que el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, fue interrumpido por el escrito de renuncia de poder aportado el 18 de enero de 2021 por quien era la apoderada de la parte demandante y por memorial que ella presentó el 28 de enero de 2021 por medio del cual allegó el poder a ella conferido. No obstante, debe advertir el Despacho que, aunque el memorial fue presentado dentro del término concedido, el mismo no era idóneo ni apropiado para satisfacer la carga impuesta.

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> *Ibíd*em

Así las cosas, teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial previamente citado, el Juzgado puede afirmar que el término de desistimiento tácito mediante el cual se requirió a la demandante no pudo ser interrumpido. Lo anterior, toda vez que, se insiste, únicamente puede ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas al impulso efectivo del proceso, en este caso, a lograr la notificación de la parte demandada o a consumir medidas cautelares, sin embargo, se itera, la actuación que se adelantó no estaba dirigida a cumplir dichas cargas.

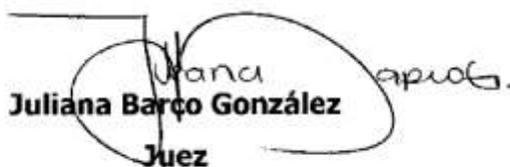
**3.-** Conclúyase, señalando que, en la providencia en comento, a modo de ejemplo aplicable completamente a este caso, se indicó que *"(...) si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"*. En tal sentido, que el Despacho se haya encontrado legitimado para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pues no se adelantó acción idónea alguna dentro del término conferido.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**Resuelve:**

**Primero. No reponer** la providencia del 19 de noviembre de 2020, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 11 feb 2021, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc106ce10f0aa78ca4457199a6968e399847c1cb1bb28643c547eab2956390af**  
Documento generado en 10/02/2021 03:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>